R.64/2016.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/266/2016.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRZ/064/2015 Y ACUMULADOS.

ACTOR: ----------

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO PROCURADOR, REGIDOR DEL COMERCIO, DIRECTOR DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y ESPECTACULOS PUBLICOS, y DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, AUTORIDADES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PETATLAN, GUERRERO.

TERCEROS PERJUDICADOS: ----------

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, dieciocho de agosto de dos mil dieciséis.----------

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/266/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra del auto de seis de agosto de dos mil quince, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Zihuatanejo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escritos de veinte de marzo, ocho, veinte, veintiuno y veintidós de abril y cuatro de agosto de dos mil quince, comparecieron ante la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ----------, en representación de --------

---

----------, a demandar la nulidad de los actos consistentes en: "a). La orden de construcción de locales comerciales en la vía pública de ----------

---

---

de Petatlán, Guerrero. b). El cumplimiento del retiro de los vendedores ambulantes que se encuentran ubicados en ----------

---------- de Petatlán, Guerrero, por parte del Presidente Municipal, Síndico Procurador, Regidor del Comercio, Director de Actividades Comerciales, Industriales y espectáculos Públicos, Director de Obras Públicas, autoridades dependiente del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Petatlán, Guerrero. c). El incumplimiento del acuerdo de fecha 26 de febrero de 2015, por parte de los CC. Presidente Municipal, Síndico Procurador, Regidor del Comercio, Director de Actividades Comerciales, Industriales y Espectáculos Públicos, Director de Obras Públicas, autoridades dependientes del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Petatlán, Guerrero, en el cual iban a retirar a los vendedores ambulantes que se encuentran invadiendo las vías públicas y los frentes de la casa ubicada en ----------

---------- de Petatlán, Guerrero. d). La cancelación de la licencia de construcción y la cancelación del Proyecto Ejecutivo de Obra de --

---------- de Petatlán, Guerrero. e). La liberación y demolición de los locales comerciales que se están construyendo en la vía pública de ----------

---------- de Petatlán, Guerrero. f). La detención de la obra de los locales comerciales que se están construyendo en la vía pública de ----------

---------- de Petatlán, Guerrero. y la liberación de la misma calle."; relataron los hechos, citaron los fundamentos legales de su acción, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2. Por autos de veinte de marzo, nueve, veintiuno, veintidós y veintitrés de abril, y seis de agosto de dos mil quince, el Magistrado de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto los expedientes TCA/SRZ/064/2015 TCA/SRZ/068/2015 TCA/SRZ/071/2015 TCA/SRZ/085/2015 TCA/SRZ/089/2015 TCA/SRZ/090/2015 TCA/SRZ/283/2015 y

TCA/SRZ/284/2015, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO PROCURADOR, REGIDOR DEL COMERCIO, DIRECTOR DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y ESPECTACULOS PUBLICOS, y DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, AUTORIDADES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PETATLAN, GUERRERO, y en los mismos autos el Magistrado de la Sala Regional de origen concedió la suspensión de los actos impugnados con fundamento en los artículos 65, 66 y 67 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, para el efecto de que las autoridades demandadas se abstengan de continuar construyendo locales comerciales en la vía pública de ---------- de Petatlán, Guerrero, bajo el argumento de que no se contravienen disposiciones de orden público, no se sigue perjuicio al interés social, ni se deja sin materia el procedimiento.

3. Inconformes con los términos en que se emitió el acuerdo de seis de agosto de dos mil quince, mediante el cual se concedió la suspensión del acto impugnado, las autoridades demandadas, interpusieron recurso de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha veintiséis de agosto de dos mil quince; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la contraparte, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

4. Que calificado de procedente el recurso, por acuerdo de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se ordenó su registro en el Libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TCA/SS/266/2016, se turnó con el expediente citado, al Magistrado ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de

Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, ----------, en representación de ---------- , impugnaron los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que son de naturaleza administrativa, atribuidos a las autoridades municipales demandadas, además de que, como consta en autos del expediente TCA/SRZ/264/2015 y acumulados, con fecha seis de agosto de dos mil quince, se emitió el auto mediante el cual se concedió la suspensión del acto impugnado, y al haberse inconformado las autoridades demandadas, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción II, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de los autos que conceden o nieguen la suspensión del acto impugnado, que se deben expresar los agravios que cause la resolución recurrida y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente, numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos que el auto ahora recurrido fue notificado a las autoridades demandadas el veinte de agosto de dos mil quince, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del veintiuno al veintisiete de agosto de dos mil quince, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional de Zihuatanejo con fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Instructora, y

del propio sello de recibido de dicha Instancia Regional, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, los revisionistas vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación.

> **PRIMER.-** Causa agravios gravemente a la parte que represento el acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, porque el Magistrado al admitir la demanda acordó la medida suspensional concediendo la suspensión del acto impugnado para el efecto de que las autoridades demandadas se abstengan de continuar construyendo locales comerciales en ---------- de Petatlán, Guerrero, para lo cual se transcribe la fracción de dicho acuerdo:
>
> "…Por lo que respecta a la medida suspensional, con fundamento en los artículos 65, 66 y 67 del Ordenamiento legal antes invocado, SE CONCEDE LA SUSPENSION DEL ACTO IMPUGNADO para el efecto de que las autoridades demandadas se abstengan de continuar construyendo locales comerciales en la vía pública de ---------- de Petatlán, Guerrero, frente al domicilio de la parte actora…"
>
> Así tenemos que acuerdo que se recurre es violatorio de garantías, de las consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, ya que este órgano de control de legalidad no fundó ni motivó el acuerdo que se recurre, sino que simplemente se limitó a establecer que al conceder la suspensión del acto impugnado no se causa perjuicio al interés social no se contravienen disposiciones de orden público, ni se deja sin materia el juicio; cosa que en la realidad es todo lo contrario ya que el beneficio que se pretende es de que las personas que han ejercido el comercio por más de cuarenta años lo realicen en mejores condiciones de trabajo, de higiene, lo cual repercute en que la población en general que acude a adquirir sus productos alimenticios y de subsistencia tengan garantías de que el manejo de sus productos no le van a afectar en su salud, por lo que el interés social es evidente al crear condiciones necesarias de trabajo digno y que al mismo tiempo se prevenga en la salud pública de la población que acude; así mismo no tomó en cuenta que para los efectos de dicha suspensión primero no cumple con lo establecido en el **Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero en el artículo 65 el cual se transcribe:**

ARTICULO 65. La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el Magistrado de la Sala Regional, en el mismo acuerdo en que se admita la demanda.

De lo anterior realizando un análisis del mismo se tiene que:
1.- El acto impugnado no se trata de multa excesiva.
2.- El acto impugnado no se trata de confiscación de bienes
3.- El acto impugnado no se trata de privación de libertad por orden de autoridad administrativa.
4.- El acto impugnado no se trata de actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos.

Por lo que la inexacta aplicación de dicho artículo causa una afectación a la esfera jurídica de los terceros perjudicados los cuales son los CC. ----------
---
---,
quienes pueden ser notificadas en ----------
---------- de Petatlán, Guerrero, frente al domicilio de la parte actora, las cuales han estado ejerciendo el comercio en dicha calle por un espacio de aproximadamente cuarenta años siendo personas de bajos recursos económicos que tienen esta actividad como único medio para subsistir lo cual se encuadra en lo estipulado en el **Código de Procedimientos de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero en el artículo 68 el cual se transcribe:**

"ARTICULO 68.- Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros, pudiendo incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda."

Por lo que del análisis del anterior ordenamiento se concluye que no es procedente otorgar la suspensión, toda vez que:

1.- Afecta a particulares de escasos recursos económicos
2.- Impiden el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia
3.- Lesiona derechos de terceros.

Siendo procedente que se orden el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda toda vez que no se cumple con las formalidades esenciales del procedimiento.

> Consecuentemente pedimos que al emitir la resolución correspondiente este Tribunal de Alzada revoque el acuerdo combatido y emita otro que no cause agravios.

IV. Los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por las autoridades demandadas aquí recurrentes, a juicio de esta Sala Revisora devienen infundados e inoperantes para modificar el auto de seis de agosto de dos mil quince, por cuanto hace al otorgamiento de la suspensión del acto impugnado concedida en el auto cuestionado.

En principio, es oportuno precisar que en relación con la suspensión del acto impugnado, los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establecen los supuestos hipotéticos de la procedencia de la suspensión:

> **ARTICULO 66.** El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.
>
> Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndola saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.
>
> **ARTICULO 67.** La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden públicos o se deja sin materia el juicio.

Las disposiciones legales anteriormente invocadas, son claras al señalar que la medida suspensional tiene por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio, y esta sujeta a las siguientes condiciones: 1.- que con su otorgamiento no se siga perjuicio a un evidente interés social; 2.- que no se contravengan disposiciones de orden público, y 3.- que no se deje sin materia el juicio.

En ese contexto, para resolver respecto de la suspensión, debe partirse del análisis de la naturaleza del acto o actos respecto de los cuales se solicita, para determinar si los mismos permiten su paralización, y si en el caso particular

de que se trate, no se actualicen las hipótesis de improcedencia previstas por el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, exponiendo en cada caso los fundamentos legales y consideraciones jurídicas en que se apoye la resolución correspondiente.

En el caso particular, del examen de los actos impugnados, se advierte con toda claridad que la naturaleza del mismo permite la concesión de la medida cautelar de referencia, misma que de no otorgarse, tendría consecuencias de mayor perjuicio, toda vez de que se permitiría la ejecución de las obras de construcción de los locales comerciales cuestionados, en el consecuente riesgo de su demolición, en el caso de que al dictarse sentencia definitiva, se llegara a declarar fundada la pretensión de los actores, lo que haría nugatorio además el beneficio de la medida suspensional a que aluden los numerales 66 y 67 del Código de la Materia en perjuicio de la parte actora, en razón de que se permite la ejecución de un acto cuya legalidad esta cuestionada en el juicio principal, con los consecuentes perjuicios que le puede ocasionar durante la tramitación del procedimiento contencioso administrativo, y por consecuencia, se dificultaría la restitución plena y efectiva de los derechos indebidamente afectados que pudieran ocasionar a los actores del juicio con la construcción de los locales comerciales en la vía pública, como la restricción a sus respectivos establecimientos comerciales o domicilios particulares.

Lo anterior es así, porque la medida cautelar de la suspensión tiende a garantizar una efectiva y completa administración de justicia en beneficio de los gobernados, porque en virtud de ella, además de garantizar que no se sigan ocasionando violaciones como consecuencia de un acto o resolución cuya subsistencia esta sujeta a la resolución que se dicte en el fondo del asunto, se permite preservar la materia de la litis con la paralización del acto impugnado, ya que por un lado resultaría poco practico para los particulares agotar todo el procedimiento, cuya resolución definitiva no restituya en forma inmediata y efectiva a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados o desconocidos, violándose con ello la garantía constitucional del derecho a una justicia pronta, completa e imparcial, prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, en el caso de no prosperar la acción de los demandantes, las autoridades demandadas quedan en aptitud de llevar a cabo la ejecución del acto impugnado, sin ocasionar mayores perjuicios con el retraso en la ejecución de las obras por la suspensión otorgada.

Es ilustrativa para el caso en estudio, la jurisprudencia con número de registro 199,549 Novena Época, publicada en la página 383, Tomo V, Enero de

1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor literal siguiente:

> **SUSPENSION, NOCIONES DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.** De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

En el caso particular a estudio, no se advierte que con la concesión de la suspensión de la resolución impugnada, se contravengan disposiciones de orden público, ni se ocasiona un evidente perjuicio al interés social, y por tanto, el Magistrado de la Sala Regional del conocimiento procedió conforme a derecho al conceder la suspensión del acto impugno.

En razón de lo antes expuesto, procede confirmar el auto de seis de agosto de dos mil quince, por cuanto hace a la suspensión del acto impugnado, otorgada por el Magistrado de la Sala Regional primaria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65, 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, medida cautelar que estará vigente hasta en tanto cause estado la resolución que se dicte en el fondo del asunto, en virtud de que no se contravienen disposiciones de orden público, no se ocasiona un evidente perjuicio al interés social, ni se deja sin materia el procedimiento.

Lo anterior, en virtud de que la medida suspensional otorgada en los autos controvertidos se encuentra ajustada a derecho, en razón de que no es verdad que con la concesión de la medida cautelar en mención, se contravienen

disposiciones de orden público o se perjudique el interés social, como lo argumentan los recurrentes, toda vez de que no se justifica en autos esa circunstancia.

Resulta aplicable por analogía, la tesis aislada identificada con el número de registro 197839, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, página 737, del rubro y texto siguiente:

> **SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SU FINALIDAD ES LA DE PRESERVAR LOS DERECHOS O INTERESES SUBJETIVOS DEL QUEJOSO**. La suspensión es una medida cautelar o conservativa de una situación ya existente que tiene como finalidad evitar que ésta se altere, ya sea con la ejecución de los actos reclamados, o bien, por sus efectos y consecuencias, deduciéndose de ello que la medida cautelar en el juicio de garantías no crea derechos o intereses subjetivos en beneficio del quejoso, sino que únicamente los preserva en cuanto a que no se afecten por la ejecución de los actos reclamados, con independencia de que los mismos sean o no inconstitucionales.

Por otra parte, si bien es cierto que en el juicio natural intervienen terceros perjudicados, también lo es que el otorgamiento de la suspensión no afecta en forma directa el interés particular de dichos terceros perjudicados, en razón de que el hecho de que ejerzan una actividad comercial no les da derecho a que se les construya un local comercial sobre la vía pública sin que previamente se justifique que se llevaron acabo los estudios correspondientes para el cambio de uso de suelo, y en esa medida la suspensión otorgada por el juzgador primario responde a una necesidad de interés social, al tener como objetivo garantizar el disfrute de un bien de interés general como es la vía pública, en contra del interés particular de los terceros perjudicados.

En esa medida, el acuerdo recurrido, mediante el cual se concedió la suspensión, en términos del artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoria en el juicio natural, simplemente, suspende temporalmente la ejecución de la resolución impugnada, sin pronunciarse respecto de la procedencia del juicio principal.

En las relatadas consideraciones, al resultar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad expresados por los terceros perjudicados en los recursos de revisión en estudio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo

166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es procedente confirmar el auto de seis de agosto de dos mil quince, en lo relativo a la suspensión concedida a la parte actora, dictado dentro del juicio de nulidad relativo al expediente TCA/SRZ/064/2015 y acumulados.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 69 tercer párrafo, 166, 178 fracción II, 179, 180, 181, y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son infundados, y en consecuencia inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas en su recurso de revisión presentado en la Sala Regional de origen, con fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, a que se contrae el toca TCA/SS/266/2016, en consecuencia;

SEGUNDO. Se confirma el auto de seis de agosto de dos mil quince, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TCA/SRZ/064/2015 y acumulado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, Licenciados NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, siendo ponente

en este asunto el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.----------

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.
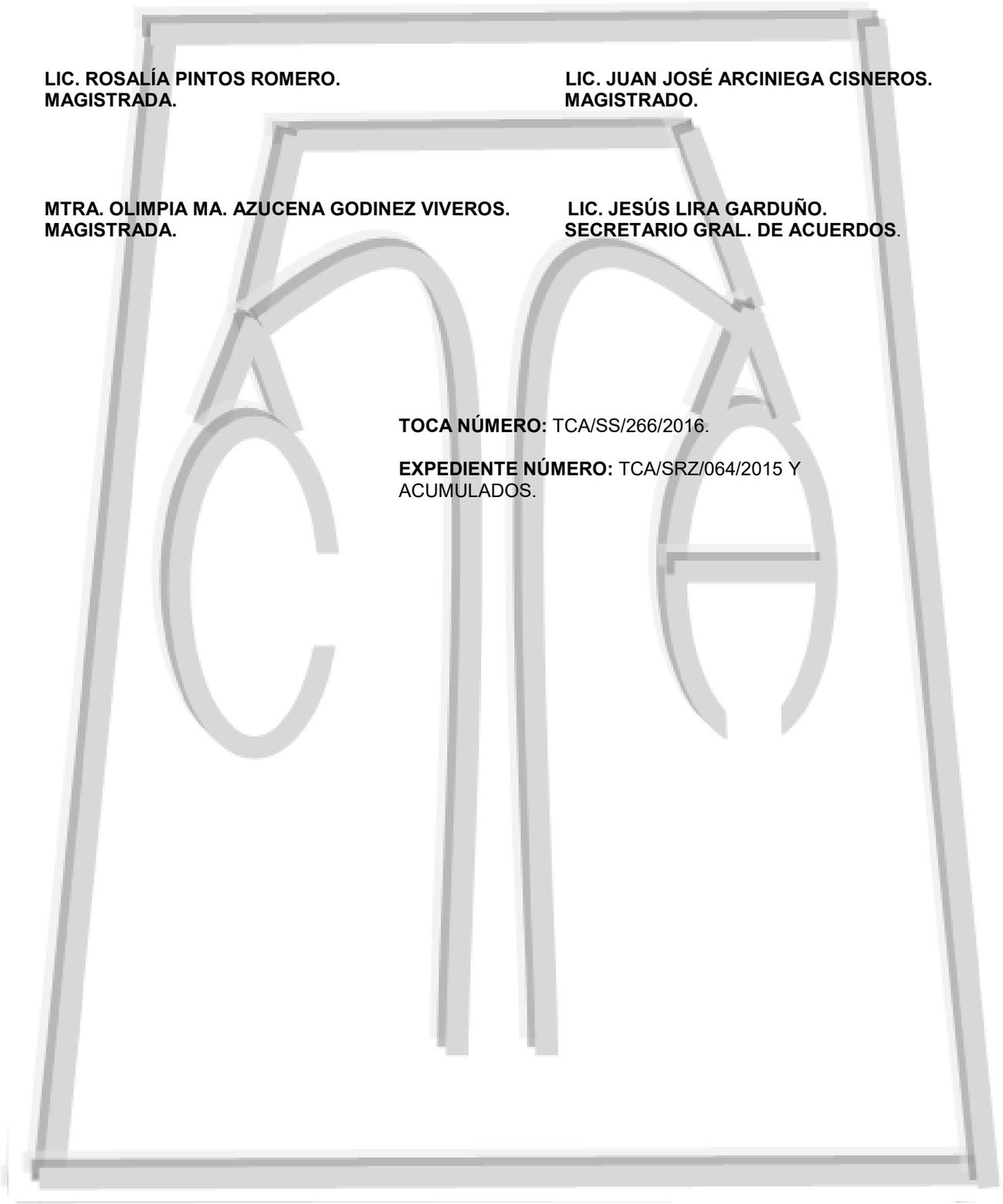
LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.